



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 008 -2021-GRJ/GGR

Huancayo, 13 ENE. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS: Reporte N° 197-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de 28 de diciembre del 2020, Memorando N° 2245-2020-GRJ/GGR de 22 de diciembre del 2020, Informe N° 028-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de 18 de diciembre de 2020, Resolución N° 001664-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de 25 de septiembre de 2020, Memorando N° 2066-2020-GRJ/GGR de 02 de diciembre del 2020, Informe N° 027-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPA de 27 de noviembre de 2020, remitido por la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, en 31 folios, con Expediente N° 2971084, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

GERENCIAL	GENERAL
DOC. N°	7553531
EXP. N°	2971084



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: *“De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la de la presunta falta”;*

Que, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;



Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en ese sentido, se debe informar que, mediante Oficio N° 00090-2016-CG/GCOREC de fecha 29 de diciembre del 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 386-2016-CG/COREHU-AC denominado “Transferencia, ejecución y cierre del Proyecto Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro, periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012”, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las recomendaciones consignadas en dicho Informe. Asimismo precisa al Titular de la Entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra IMPEDIDO de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoría antes mencionado;



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Que, posteriormente, con Cedula de Notificación N° 000234-2019-CG/SAN1 el Órgano Sancionador de la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la Republica remite al Gobierno regional de Junín, copia de la Resolución N° 001-522-2019-CG/SAN1, donde el Órgano Sancionador 1 resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, consecuentemente se dispuso concluir el PAS, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto a los presuntos hechos irregulares cometidos por los servidores Cecilia Nataly Castillo Yauri y Rosi Evelyn Rojas Cruzatti, contenidos en el Informe de Auditoria N° 386-2016-CG/COREHU-AC, consecuentemente se considere el cese del impedimento para que el Gobierno Regional de Junín pueda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley W 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz *"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año poro iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, siguiendo esa línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. De igual forma la Resolución de Sala Plena antes indicada, en su numeral 59 estableció que, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría General de la Republica remitió el informe de





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicha oportunidad no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la Contraloría General de la República para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoría N° 386-2016-CG/COREHU-AC se suscitaron entre el 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el 31 de diciembre del 2015 (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado Expediente por recién fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín en una segunda oportunidad, el 18 de setiembre del 2019 tal como se verifica del sello de recepción consignado en la Cedula de Notificación N° 999234-2019-CG/SAN1 el cual adjuntaba la Resolución N° 001-522-2019-CG/SAN1, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito el 31 de diciembre del 2015, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;



Que, lo anterior expuesto, queda reforzado una vez más, cuando la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001664-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala (Resolución que se adjunta al presente), respecto al caso del imputado Mauro Mauricio Vila Bejarano, en su numerales 31, 32 y 33 ha indicado literalmente lo siguiente: “31.- *De manera que los hechos que motivan la sanción ocurrieron hasta el 01 de abril del 2015, lo que implica que la Entidad tuviese hasta el 01 de abril del 2018 (03 años) para iniciar cualquier acción disciplinaria sobre el impugnante por alguna falta que pudiese haber cometido durante su vinculación con la Entidad; salvo que antes de dicha fecha hubiera tomado conocimiento de la falta y se hubiese iniciado el cómputo del plazo de un (1) año al que se hace referencia el ítem i) del considerando 27 de la presente resolución*”. “32.- *Así las cosas, vemos que la Entidad recién ha iniciado acciones contra el impugnante el 13 de noviembre del 2019, con la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI del 11 de noviembre del 2019, es decir inicio el ejercicio de su potestad disciplinaria más de 4 años después de que el impugnante incurriera en las presuntas faltas, cuando ya había prescrito dicha potestad.*”, “33.- *Si bien vemos que los hechos fueron advertidos en un Informe de control, el cual recién fue notificado a la Entidad el 16 de noviembre del 2018, lo cierto es que ya la potestad disciplinaria había prescrito a dicha fecha, al haber transcurrido más de tres años desde que se habrían producido las presuntas faltas.*”;

Que, llegado a este punto, conviene precisar que si bien es cierto el Informe de Auditoría N° 386-2016-CG/COREHU-AC en un primer momento fue



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

dado a conocer al Titular de la Entidad a través del Oficio N° 00090-2016-CG/GCOREC el día 29 de diciembre del 2016, también es cierto que en la referida fecha la misma Contraloría General de la Republica comunicó al Titular del Gobierno Regional de Junín, que esta parte se encontraba impedida de disponer el inicio del deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, consecuentemente esta parte se encontraba imposibilitada de poder iniciar cualquier PAD respecto a los hechos expuestos en el Informe de Alerta de Auditoria antes mencionado, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la Republica, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad del presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito,

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar **Cecilia Nataly Castillo Yauri y Rosi Evelyn Rojas Cruzatti** consideradas en el Informe de Auditoria N° 386-2016-CG/COREHU-AC denominado "*Transferencia, ejecución y cierre del Proyecto Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro*", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, copia fedateada del presente acto, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todo los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional de la Institución, para su evaluación y acciones legales correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UÑIVEROS LAZÓ
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribe a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 ENE. 2021

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL